



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2021-00238-00
Demandante:	RAQUEL RIVERA PRADA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La señora RAQUEL RIVERA PRADA solicitó la nulidad de las resoluciones No. RDP 007945 de marzo 29 de 2021 y RDP 015250 de junio 19 de 2021, mediante las cuales la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

A título de **restablecimiento del derecho** se le ordene a la UGPP reconocer y pagar dicha prestación desde cuando adquirió el estatus pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos el año anterior al status pensional, se reconozcan los intereses moratorios, se indexen las sumas de conformidad con los artículo 187 y 192 del CPACA y se le condene en costas.

b. Fundamentos fácticos

1.- La actora nació el 5 de abril de 1953, por lo que cuenta en la actualidad con más de 50 años de edad, y ha laborado por más de 20 años en el sector oficial como docente nacionalizado desde el 18 de julio de 1977 hasta el 2 de agosto de 2004, al servicio de la secretaría de educación de Boyacá y secretaria de Educación de Bogotá. Resaltando que adquirió el estatus de pensionada el 5 de abril del 2003.

2.- El 1 de diciembre de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la UGPP.

3.- Mediante los actos acusados negó la petición incoada porque no cumple con el tiempo de servicios señalado en la norma desconociendo que su vinculación es de carácter municipal, cumpliendo así con el tiempo de servicios y edad.

c. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales

Artículos 2, 13, 25, 53, 58,

Legales

Ley 114 de 1913

Ley 116 de 1928

Ley 37 de 1933

Ley 43 de 1945

Ley 91 de 1989

d. concepto de la violación

invocó como causal de anulación haberse expedido el acto administrativo demandado con infracción de las normas superiores en que debió fundarse y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, por cuanto no se le reconoció la pensión gracia a que tiene derecho no obstante cumplir con los requisitos para ello, toda vez que laboró como docente oficial por 20 años entre el 18 de julio de 1977 al 2 de agosto de 2003 con vinculación de

carácter nacionalizado, cumplió 50 años de edad el 5 de abril de 2003 y observó buena conducta e idoneidad en el desempeño de sus funciones como docente.

Señaló el concepto de personal docente nacional, nacionalizado y territorial¹, resaltando que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde se presten los servicios sino el ente que profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos².

Sostuvo que su vinculación es de carácter nacionalizado, tal como se deduce del decreto de su nombramiento y el certificado de tiempo de servicio expedido por la autoridad competente, lo cual no fue valorado en debida forma por la UGPP, resaltando que los docentes vinculados de este modo son acreedores a la pensión gracia, siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ello.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La UGPP contestó la demanda, se opuso a las pretensiones porque el actor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y sobre los hechos indicó que la vinculación de la actora es de carácter nacional, situación que le impide acceder a la pensión de jubilación, como quiera que para el reconocimiento de la prestación solicitada el tipo de vinculación del reclamante debe ser territorial o nacionalizado.

Agregó que le negó la pensión gracia mediante los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta la Certificación electrónica de tiempos laborados No. 202006899999061900790042, expedida por el SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha 07 de junio de 2020, en el cual establece que laboro como docente a partir del 07 de abril de 1980 al 09 de agosto de 2004, con tipo de vinculación y fuente de recursos NACIONAL.

Señaló que la pensión deprecada se encuentra regulada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, la primera creó el derecho y fijó sus parámetros, esto es titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla y las otras ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computables.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, providencia de abril 16 de 2009, Rad. 050012331 000 2003 02945 01 (0798-08), MP: Luis Rafael Vergara Quintero.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, providencia de enero 28 de 2010, Rad. 080012331 000 2004 01341 01 (0232-08), MP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Afirmó que el demandante no acreditó el cumplimiento de los 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizado para adquirir la pensión gracia, pues con el material probatorio allegado al plenario, se determina que la vinculación dela demandante es de carácter NACIONAL, conforme los documentos y resoluciones que reposan en el expediente administrativo, especialmente la Certificación electrónica de tiempos laborados No. 202006899999061900790042,expedida por el SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA de fecha 07 de junio de2020, en el cual establece que laboro como docente a partir del 07 de abril de1980 al 09 de agosto de 2004, con tipo de vinculación y fuente de recursos NACIONAL.

Agregó que conforme a los tiempos de servicio aportados por el actor se advierte que estos fueron prestados con nombramiento de orden nacional y por tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión solicitada, toda vez que no es admisible ni compatible computar tiempos de servicio prestados de carácter nacional con los prestados en una entidad territorial, máxime cuando existe la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público y por eso los tiempos nacionales se desestimaron.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte actora: Señaló y ratificó los argumentos de la demanda, resaltando que prestó sus servicios desde el 18 de Julio de 1977, como docente al servicio del Estado sin solución de continuidad en atención a que el servicio fue prestado de forma continua e ininterrumpida, es decir, sin presentarse ruptura de la relación legal y reglamentaria con la Secretaria de Educación de Boyacá y la Secretaria de Educación de Bogotá, por lo tanto se mantiene los beneficios del primer nombramiento (la primera vinculación fue de orden nacionalizada).

3.2. Parte demandada: Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que al expedir los actos demandados actuó conforme a derecho porque no se demostró el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento deprecado, por cuanto la vinculación de la actora es de carácter nacional, situación que le impide acceder a la pensión de jubilación, como quiera que para el reconocimiento de la prestación solicitada el tipo de vinculación del reclamante debe ser territorial o nacionalizado.

Adicionalmente, manifestó que los actos demandados conservan incólume su presunción de legalidad porque fueron expedidos por funcionario competente, observando las ritualidades legales, motivados, aplicando las normas jurídicas pertinentes al caso y se garantizaron los

derechos de audiencia y defensa, por lo cual los cargos de nulidad carecen de sustento factico y jurídico.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

- Derecho de Petición identificado con radicado No. 2020400302337652 del 1 de diciembre de 2020 (F. 19 a 32 pdf001Demanda)
- Resolución No.RDP 007945 del 29 de marzo de 2021(f. 33 a 38 pdf001Demanda)
- Recurso de apelación con radicado No. 2021400300789932 del 19 de abril del 2021, contra la Resolución No.RDP 007945 del 29 de marzo de 2021 (f. 39 a 45 pdf001Demanda)
- Resolución No.RDP 015250del 19de junio de 2021. (f. 47a 51 pdf001Demanda)
- Certificado de salarios devengados (f. 53,55,57,59, 61 pdf001Demanda)
- Decreto 810 de 1977 (f. 63 pdf001Demanda)
- Acta de posesión (f. 65 pdf001Demanda)
- Resolución No. 001377 de 1979 (f. 67, 69 pdf001Demanda)
- Resolución No. 020622 del 30 de octubre de 2020 (f. 71 a 83 pdf001Demanda)
- Acta posesión (f. 85 y 86 pdf001Demanda)
- Formato expedición de historia laboral (f. 87 y 89)
- Formato certificado de salarios (f. 91, 95 pdf001Demanda)
- Formato certificado historia laboral (f. 93, 97 pdf001Demanda)
- Oficio 21 de noviembre 2018 (f 99 pdf001Demanda)
- Copia cedula de ciudadanía demandante (f.101 y 102 pdf001Demanda)
- Expediente administrativo de la demandante. (carpeta 008Contestacion)

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

El despacho es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 155 – 2º del CPACA al no avizorar circunstancias que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

El litigio gira en torno a establecer si a la demandante le asiste el derecho a que la UGPP, le reconozca, liquide y pague la pensión gracia de jubilación por haber prestados sus servicios como docente.

Para resolver el litigio, se analizarán las excepciones, la normatividad relativa a la pensión gracia y a partir de ellas los requisitos establecidos, el tipo o clase de nombramiento

efectuado a docentes cancelados con recursos provenientes de los Fondos Educativos Regionales (en adelante FER) y el caso en concreto.

5.3 Marco normativo y requisitos de la pensión gracia.

La pensión gracia nació como una compensación o retribución en favor de los maestros territoriales (vinculados por los municipios, departamentos o distritos) y posteriormente se siguió aplicando a los educadores nacionalizados quienes siendo territoriales pasaron a órdenes del Gobierno Nacional por efecto de la nacionalización de la educación, conforme a la Ley 43 de 1975, por la baja remuneración que percibían de sus nominadores en comparación con la que percibían los docentes nacionales, siendo un privilegio otorgado porque la pagaba la Nación aún sin que los docentes tuvieran vínculo alguno con ella ni efectuaran aportes para tener derecho a la misma.

En el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 se consagró esta prestación excepcional en beneficio de *"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años (...)"*, siendo ampliado por el artículo 6º de la Ley 116 de 1928 a los empleados (docentes administrativos) y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública *"en los términos que contemplan la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan"* y por el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 a los maestros de enseñanza secundaria.

Finalmente, el artículo 15-2-a de la Ley 91 de 1989 limitó el derecho a la pensión gracia y abrió la posibilidad de percibirla aún por un docente que disfrute pensión a cargo de la Nación:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

Así las cosas, son titulares del derecho a la pensión gracia los siguientes docentes: i) los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 al servicio público educativo oficial: ii) los maestros de escuelas primarias oficiales, iii) los empleados (docentes administrativos) y profesores de escuela normal, iv) los inspectores de instrucción pública, v) los profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, resultando claro que los beneficiarios de la pensión gracia son originariamente los docentes designados por los entes territoriales.

Adicionalmente, los titulares de dicha pensión de acuerdo con los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913, deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Haber servido como docente oficial por un término no menor a 20 años.
- b) Haberse desempeñado con honradez y consagración.
- c) No haber recibido ni recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- d) Observar buena conducta
- e) Tener 50 años de edad o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

1.1. El tiempo de servicio.

Uno de los requisitos para que un docente acceda a la pensión gracia es acreditar 20 años de servicio en la educación pública oficial territorial, ya sean continuos o discontinuos y en cualquier época, no puede perderse de vista que dicho tiempo de servicio debe obedecer a períodos laborados bajo una vinculación como docente territorial o nacionalizado y no con vinculación nacional, pues fue creada para los docentes cuyas prestaciones estaban a cargo de los departamentos y municipios, siendo asumida por la nación sin pagar aportes.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 91 de 1989 es **docente nacionalizado** el que se ha vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 y **docente territorial**, los vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976 sin cumplir el requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Tratamiento jurisprudencial de la pensión gracia.

El Consejo de Estado de antaño ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el reconocimiento de esta prestación y con la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, CE- SUJ-SII-11-2018, unificó el criterio, indicando:

3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.

- i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas *exógenas*.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados.⁴⁹ resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación **-situado fiscal-** como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas *exógenas y endógenas*.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal⁵⁰; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, **o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.** (Negrilla fuera de texto)

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas *endógenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas -situado fiscal-* cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérito.

II. CASO CONCRETO

Raquel Rivera Prada solicitó el 1 de diciembre de 2020 el reconocimiento de la pensión gracia (f. 19 a 32 pdf001Demanda) por considerar que cumple los requisitos legales pues tiene más de 50 años de edad según Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 50754483 (f. 59 expediente administrativo) nació el 5 de abril de 1953 y cumplió 20 años de servicio en la docencia oficial en establecimientos educativos del orden nacionalizado, de acuerdo con los

certificados de historia laboral emitidos el 13 de enero del 2020 por Doris Susana Tumerque de Martínez, profesional especializado de la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá (f. 87 a 89 pdf001Demanda), y el certificado del 11 de abril de 2019 expedido por Diego García Ibáñez, profesional especializado de la Secretaria de Educación de Bogotá (f. 93 y 97 pdf001Demanda), lo que le da derecho a acceder a la pensión gracia, al haber adquirido el estatus el día 5 de abril de 2003.

Por su parte, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia mediante la Resolución No. RDP 007945 de marzo 29 de 2021 (f. 33 a 38 pdf001Demanda), argumentando que si bien laboró durante más de 20 años en el servicio docente oficial, el tiempo laborado a partir del 7 de abril de 1980 no es de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado sino que corresponde a nombramiento del orden nacional, según consta en el certificado laboral y de salarios de abril 11 de 2019 expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, razón por la cual dicho tiempo no puede tenerse en cuenta para el estudio de la pensión de jubilación gracia.

Adicionalmente, la demandada a través de la resolución No. RDP 015250 de junio 19 2021 (f. 47 a 51 pdf001Demanda) resolvió el recurso de apelación interpuestos por la actora, reiterando los argumentos transcritos y agregando que de acuerdo a los tiempos prestados la peticionaria es reportada como docente nacional.

Lo anterior lleva al despacho a orientar su atención a establecer si la señora Raquel Rivera Prada acreditó el tiempo de servicio necesario como docente de vinculación nacionalizado para poder acceder a la pensión gracia, encontrando para el efecto debidamente acreditado:

Así, para resolver los reproches de la UGPP al reconocimiento de la pensión deprecada se encuentra acreditado que:

- a) Mediante Decreto No. 810 del 12 de agosto de 1977 la Gobernación Boyacá (f. 63 pdf001Demanda y 106 del expediente administrativo) nombró, entre otros, a la señora Raquel Rivera como profesora tiempo completo en el instituto integrado “Guillermo Leon Valencia” del Municipio de Duitama, y del cual tomó posesión el 5 de septiembre de 1977 (f. 65 pdf001Demanda y 107 del expediente administrativo).
- b) Mediante Resolución No. 020662 del 30 de octubre de 2020 el Ministerio de Educación (f. 71 a 83 pdf001Demanda y 108 a 114 del expediente administrativo) certificó que mediante Resolución No. 5929 del 17 de abril de 1980, se nombró a la señora Raquel Rivera Prada, como profesora de tiempo completo en el Colegio Agustiniano de San

Nicolas, resolución que fue expedida por el Ministerio de Educación Nacional, y del cual tomó posesión el 27 de mayo de 1980 (f. 85 pdf001Demanda y 115-116 del expediente administrativo), con efectos fiscales a partir del 7 de abril de 1980.

- c) Según certificación emanada de la secretaría de educación de Boyacá de fecha 13 de enero de 2020 (f. 88 y 89 pdf001Demanda y 104 y 105 del expediente administrativo), la demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

Institución / Entidad Territorial	Tipo de vinculación	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Tiempo de servicios		
				A	M	D
COLEGIO GUILLERMO LEON VALENCIA	En propiedad nacionalizado	18-Jul-1977	13-Abr-1979	1	8	27
COLEGIO GUILLERMO LEON VALENCIA		14-Abr-1979	27-Abr-1979	0	0	14
COLEGIO GUILLERMO LEON VALENCIA		28-Abr-1979	04-May-1980	1	0	7
Tiempo total de servicios				2	9	18
Tiempo total de servicios convertido				2	9	18

- d) Según certificación emanada de la Secretaría de Educación de Bogotá de fecha 11 de abril de 2019 (f. 93 pdf001Demanda y 100 y 101 del expediente administrativo), la demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

Institución / Entidad Territorial	Tipo de vinculación	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Tiempo de servicios		
				A	M	D
COLEGIO AGUSTINIANO NORTE	En propiedad nacional	07-Abr-1980	02-Ago-2004	24	3	15
Tiempo total de servicios				24	3	15
Tiempo total de servicios convertido				24	3	15



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

RIVERA

Segundo Apellido

PRADA

Primer Nombre

RAQUEL

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

28267401

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

X

Nacionalizado

- e) Milita a folio 71 del pdf demanda 0001, la Resolución 020662 del 30 de octubre de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se ordena la reconstrucción de la Resolución 5929 del 17 de abril de 1980 “por la cual se realiza un nombramiento”, la cual dispuso en su artículo 1:

ARTÍCULO PRIMERO. Certificar que la Resolución 5929 de 17 de abril de 1980, "Por medio de la cual se realiza un nombramiento", a la señora RAQUEL RIVERA PRADA, identificada con Cédula de Ciudadanía 28.267.401, como profesora de tiempo completo dentro del programa de jornada adicional del distrito especial de Bogotá en el Colegio Agustiniiano de San Nicolás", fue expedida por el Ministerio de Educación Nacional, generando los efectos jurídicos vinculantes correspondientes, tal y como lo demuestran los documentos recabados durante la práctica de las pruebas ordenadas, mediante la Resolución 3450 del 10 de marzo de 2020, a través de la cual se ordenó la apertura de la investigación por su pérdida.

- f) A folio 85 del del pdf demanda 0001, obra acta de posesión de la actora ante el Ministerio de Educación Nacional en el cargo de docente nombrada mediante Resolución 5929 del 17 de abril de 1980.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



DILIGENCIA DE POSESION DE RAQUEL RIVERA DE LICOMA

en Bogotá, D.E., a 27 de mayo de 1980 se presentó en el Despacho del Ministerio de Educación Nacional Delegación Regional del MEN ante Bogotá, D.E. con el objeto de tomar posesión del empleo de Profesora de tiempo completo dentro del Programa de Jornada Adicional del Distrito Especial de Bogotá, en el Colegio Agustiniiano de San Nicolás, en reemplazo de María Leonor Rico quien renunció. Efectos fiscales a partir del día 7 de abril de 1980. Asignación mensual segunda categoría secundaria por acta de grado.

para el cual fue nombrado por Resolución No. 05929 de fecha 17 de abril de 1980

Así las cosas, de conformidad con la regla sexta de la sentencia de unificación citada que indicó:

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, **o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial. (Negrilla fuera de texto)**

Es dable concluir de manera inexorable que la vinculación de la señora Raquel Rivera Prada es **nacional** y como tal, no puede ser tenida en cuenta para acceder a la pensión gracia que pretende, de ahí que se pueda afirmar con veracidad que la docente Raquel no acreditó los 20 años de servicio en la docencia oficial con una vinculación de carácter territorial o nacionalizada, pues sólo demostró tener como tal 2 año, 3 meses y 15 días y el resto del tiempo fungió como docente nacional y de esa manera no le asiste el derecho a la susodicha pensión.

Así las cosas, las anteriores circunstancias impiden a este fallador declarar la nulidad de los actos acusados, por manera que los mismos esta llamados a seguir cumpliendo sus efectos y bajo esas consideraciones se negaran las pretensiones de la demanda.

III. COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso³, **no hay lugar a la condena en costas**, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

³ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES NEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d3334217aa8a6e2e8c4e9c911287c473f881ed017b184b8eb7c4719f732e6**

Documento generado en 15/03/2022 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>